El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELAS CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES Y ESPECÍFICOS / DEFECTO SUSTANTIVO, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Y AUSENCIA DE MOTIVACIÓN.**

Considera el accionante que en la sentencia que resolvió el proceso ejecutivo que promovió, fue producto de un defecto sustantivo, desconoce el precedente y contiene insuficiente motivación, al otorgar al tercer poseedor facultades defensivas que la ley ni la jurisprudencia le conceden, situaciones que generan la violación a su derecho fundamental al debido proceso…

Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia…

Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa… (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez…

De esta forma se habilita la emisión de un fallo de fondo, donde deberán examinarse los defectos que, según afirma el actor, padece la sentencia confutada: defecto sustantivo (aplicar erróneamente el artículo 2453 del CC), desconocimiento del precedente (CC, sentencia C-192 de 1996) y ausencia de motivación, según se postuló en el escrito introductorio…

A vuelta de revisar la cuestión, esta Colegiatura evidencia, para decirlo de una vez, que dichos defectos no se configuraron en este caso…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Pereira, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Acta N° 481 de 07-10-2021

Sentencia: TSP. ST2-0333-2021

Referencia: 66045318900120210007201

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por Fernando Mona Moncada contra la sentencia del 30 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, dentro de la acción de tutela promovida por él contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, trámite al que fueron vinculados los señores Jorge Mario Pareja Vanegas y Samuel Pareja Vanegas.

**ANTECEDENTES**

**1. La tutela:** Narró el apoderado judicial del actor, que mediante providencia del 30 de junio de 2021 dictada en el proceso ejecutivo de única instancia radicado 2019-00004, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción hipotecaria, que formuló el curador ad litem del señor Jorge Mario Pareja Vanegas, quien figura como actual propietario del inmueble objeto de dicho gravamen.

En esa decisión se incurrió en un defecto sustantivo, al aplicar erróneamente el artículo 2453 del Código Civil como quiera que esta norma establece que el tercer poseedor reconvenido podrá proponer excepciones reales en contra del acreedor, en los términos del artículo 2380 ibídem, única y exclusivamente cuando acredite el pago de la obligación principal, circunstancia que le permite subrogarse en los derechos del acreedor en los mismos términos del fiador.

En contraposición, el juzgado accionado tuvo en cuenta la excepción real de prescripción propuesta por el tercer poseedor, a pesar de que este no se atuvo al pago para subrogarse en los derechos del acreedor. En esa medida también desconoció el precedente jurisprudencial, concretamente la Sentencia C – 192 de 1996 de la Corte Constitucional, en aparte que trascribe.

Con esa actuación el juzgado demandado incurrió además en falta de motivación “en tanto todo el problema jurídico debía girar en primer lugar, en torno a si con base en el artículo 2453 del Código Civil, el tercer poseedor reconvenido podía proponer las excepciones reales (prescripción), sin haber realizado el pago que le permitiera subrogarse en los derechos del acreedor en los mismos términos del fiador. En ninguna parte de la sentencia, ni en el acápite denominado “fundamento normativo y jurisprudencial aplicable al caso”, el juez abordó el artículo 2453 del C. Civil, respecto a si el tercer poseedor reconvenido estaba en la obligación de realizar el pago para poder proponer las excepciones reales, entre ellas la prescripción. Bajo el razonamiento dado por el despacho, no tendría sentido alguno lo dispuesto en el artículo 2453 del Código Civil, pues si se entiende que el tercer poseedor solo puede proponer excepciones reales cuando realiza el pago, que razón tendría exigirlo, si a pesar de no hacerlo se le permitiera proponer la prescripción (excepción real).”

De igual manera, se pasó por alto, el hecho de que la hipoteca es un contrato accesorio que se extingue junto con la obligación principal. En este caso, a través de la escritura pública No. 122 de 2009 otorgada por la Notaría Única del Círculo de Santuario, el señor Samuel Pareja Ríos constituyó hipoteca sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 297-5172 y 297-1743 en favor de Fernando Mona Moncada. Con posterioridad, el ejecutado Jorge Mario Pareja Vanegas adquirió tales inmuebles, sin que por ese acto se convirtiera en deudor de la obligación que se garantizaba con ellos. En el trámite el señor Samuel Pareja Ríos guardó silencio, es decir que renunció a la prescripción extintiva que operaba a su favor y por lo mismo la obligación principal se encuentra vigente, así como el contrato de hipoteca que se suscribió para garantizarla.

Agregó que al tratarse de una sentencia en asunto de mínima cuantía, en su contra no procede recurso alguno, de manera que la única vía judicial de contradicción es el amparo constitucional.

Se considera lesionado el derecho al debido proceso y para protegerlo se solicita revocar la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 y en su lugar se emita orden al juzgado accionado para que no tengan en cuenta la excepción de prescripción extintiva formulada[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 21 de julio pasado, el juzgado de primer grado admitió la acción constitucional y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El juzgado convocado y los vinculados guardaron silencio.

**3. Sentencia:** El 30 de julio último el juzgado de primer nivel decidió negar por improcedente el amparo invocado al no encontrar acreditado el cuarto requisito de procedibilidad general: existencia de una irregularidad procesal decisiva en la providencia que se impugna. Lo anterior con los siguientes soportes: En la sentencia C-192 de 1996, expuso la Corte Constitucional que el acreedor hipotecario tiene dos acciones: la personal contra el deudor del crédito y la real contra el dueño del bien hipotecado, y por ello el artículo 2452 del Código Civil, en concordancia con el 468 del Código General del Proceso, dispone que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble hipotecado. En este caso, aunque el juzgado accionado incurrió en error, al vincular al deudor, a pesar de que el acreedor optó por la acción real, “ello no constituye un vicio amparable por vía de tutela”.

De otra parte, en aquella providencia, se indicó que el tercer poseedor puede pagar íntegramente la obligación o no hacerlo y así permitir que el proceso continúe. Sin embargo, frente a ello hay una excepción cuando el ejecutado actúa por intermedio de curador ad litem, puesto que este, en uso de las facultades concedidas en el artículo 56 del Código General del Proceso, puede realizar todo los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, dentro de las cuales se encuentra el de formular excepciones de mérito. Es decir que no se puede hablar de desconocimiento del precedente pues aquella sentencia de constitucionalidad está “encaminada propiamente a cuando el demandado ejerce directamente su derecho de defensa”[[2]](#footnote-2).

A su juicio, no era necesario pronunciarse sobre la viabilidad de la proposición de excepciones del tercero reconvenido, dado que como se ha indicado no fue el demandado quien propuso ese medio de defensa, sino un profesional (curador) habilitado para ello.

**4. Impugnación:** la parte actora manifestó inconformidad con lo argumentado por el despacho de primer nivel, pues considera que no por el hecho de haber sido emplazado el tercer poseedor, se amplían los mecanismos de defensa establecidos en el artículo 2453 del Código Civil y en la sentencia C – 192 de 1996. Explicó que si bien el artículo 56 del C.G.P., en concordancia con el 77 de esa misma codificación, facultan al curador ad litem para formular la excepción de prescripción extintiva, lo cierto es que esa clase de representación se circunscribe a los actos propios que puede desplegar el emplazado y por lo mismo si la norma y el precedente citado restringen el ejercicio del derecho de defensa al ejecutado, el curador no podía extralimitarse toda vez que, además, “en ninguna parte del código civil o la sentencia citada en repetidas ocasiones (C – 192/96), se establece que el curador ad litem tiene una posición especial o privilegiada frente al demandado que litiga en causa propia o que constituye apoderado judicial, en la medida en que se le permita al curador ad litem alegar la prescripción extintiva en favor del tercer poseedor reconvenido, dejando de lado el requisito o condición impuesta para ello en el artículo 2453 del C. Civil.”[[3]](#footnote-3).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable. La eficacia de esos medios debe analizarse en concreto (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** Considera el accionante que en la sentencia que resolvió el proceso ejecutivo que promovió, fue producto de un defecto sustantivo, desconoce el precedente y contiene insuficiente motivación, al otorgar al tercer poseedor facultades defensivas que la ley ni la jurisprudencia le conceden, situaciones que generan la violación a su derecho fundamental al debido proceso. En esa providencia el juzgado accionado consideró que el tercero poseedor, de acuerdo con la jurisprudencia, puede proponer todas las excepciones reales, tales como la de prescripción.

El despacho constitucional de primera instancia señaló, por su parte, que al haber acudido el ejecutado por medio de curador ad litem, este podría formular medios exceptivos adicionales a los conferíos a su representado, decisión contra la que se alzó el actor al considerar que el citado curador no podía extralimitar las atribuciones propias de la persona en nombre de quien interviene.

El problema jurídico se reduce entonces a determinar si, en el caso concreto, resulta procedente el ejercicio de la acción de tutela en contra de la decisión judicial cuestionado, y si ella contiene un defecto de tal magnitud, que amerite la intervención excepcional.

**3.** Sobre la legitimación en la causa no existen reparos, pues el tutelante Fernando Mona Moncada es la titular de los derechos que se esgrimen vulnerados al haber actuado como demandante dentro del proceso civil que se cuestiona, y por pasiva se convocó al estrado judicial que conoció de esa actuación y adoptó la decisión censurada.

**4.** Frentea las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia; se concibe como un juicio de validez, no uno de corrección[[4]](#footnote-4).

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos generales.

**4.1** Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna, (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que a su parecer generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y que los hubiere alegado en el proceso judicial; claro, siempre que le fuere sido posible, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[[5]](#footnote-5).

**4.2** En el caso particular, las aludidas exigencias de procedibilidad general se encuentran superadas con éxito: la posible vulneración al debido proceso es una cuestión de relevancia *ius fundamental*, amen que el proceso objeto de la acción constitucional es de única instancia por lo que la sentencia allí proferida no es susceptible de recursos. Además, el proveído censurado (sentencia) se profirió el 30 de junio de 2021, es decir que el amparo se promovió antes de cumplirse el término de seis meses que se considera razonable para ese efecto, con lo que se cumple el requisito de inmediatez; fueron identificadas las falencias que se le endilga a la decisión, que no se trata de meras irregularidades procesales como lo entendió el a quo, sino de un aspecto de fondo o sustancial de la manera como fue definida la contienda, dado que se criticó la sentencia por defecto sustantivo, ausencia de motivación, indebida aplicación normativa y desconocimiento del precedente, mas no por un vicio previo de procedimiento que vulneró los derechos fundamentales del actor y resultó decisivo o determinante de la decisión que se impugna[[6]](#footnote-6). Por último, tampoco se está frente al ejercicio de tutela contra decisiones de esa misma naturaleza.

**5.** De esta forma se habilita la emisión de un fallo de fondo, donde deberán examinarse los defectos que, según afirma el actor, padece la sentencia confutada: defecto sustantivo (aplicar erróneamente el artículo 2453 del CC), desconocimiento del precedente (CC, sentencia C-192 de 1996) y ausencia de motivación, según se postuló en el escrito introductorio. Tales vicios se pueden caracterizar, en términos cortos, como (i) una inaplicación o interpretación notoriamente errada del ordenamiento legal vigente por parte del operador judicial; (ii) apartarse injustificadamente del precedente jurisprudencial que resulta vinculante para el caso concreto,

y (iii) la escasa o nula motivación que impide a las partes conocer las razones que sustentan las providencias judiciales.

**5.1.** A vuelta de revisar la cuestión, esta Colegiatura evidencia, para decirlo de una vez, que dichos defectos no se configuraron en este caso, por las razones que en adelante se exponen.

**5.2.** Las pruebas incorporadas al expediente demuestran los siguientes hechos:

(i) El señor Fernando Mona Moncada, por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra Jorge Mario Pareja Vanegas, como actual propietario de los inmuebles gravados por esa garantía por parte del señor Samuel Pareja Vanegas y a favor del ejecutante[[7]](#footnote-7).

(ii) En representación del demandado Jorge Mario Pareja Vanegas se tuvo que nombrar curador ad litem. Este se pronunció sobre los hechos de la demanda y formuló la “excepción de prescripción extintiva de la acción hipotecaria”[[8]](#footnote-8).

(iii) Mediante sentencia del 30 de junio de este año el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía declaró probada la citada excepción de prescripción extintiva. Para resolver el debate planteado por la parte ejecutante, en relación con que el demandado Jorge Mario Pareja Vanegas no podía formular ese medio exceptivo porque para ese efecto debía pagar la obligación y así subrogar al acreedor, señaló en diversos apartes de su providencia[[9]](#footnote-9):

*“… el Código Civil señala en su artículo 2.513 que quien quiera aprovecharse de la prescripción deberá alegarla y podrá ser invocada por cualquier persona que tenga interés en su declaratoria, lo anterior sin señalar exclusiones de cualquier índole o limitación en su ejercicio”.*

Más adelante indicó:

*“… cuando se demanda al actual propietario en ejercicio de la acción hipotecaria, puede proponer todas las excepciones reales, inherentes a la obligación principal, dentro de las cuales se incluye la prescripción”, afirmación que soporta en la sentencia C-192 de 1996, y en providencia de este Tribunal (Sala de Decisión Civil Familia,14 de agosto de 2019. Magistrado Ponente: Duberney Grisales Herrera. Sentencia de segunda instancia, Expediente 2017-00900-02).*

Y al análisis del caso concreto, en forma expresa dio respuesta al alegato conclusivo del actor, mismo que soporta esta acción de tutela, así:

*“Pese a que el apoderado de la parte demandante señaló en su escrito de alegatos de conclusión un aparte de la sentencia C-192 del año 1996, es importante aducir la misma en todo su contenido dado que la decisión manifiesta que, el tercer poseedor demandado para el pago podrá proponer todas las excepciones reales, es decir, las inherentes a la obligación principal.*

*Postura que se explica en que la acción hipotecaria se debe dirigir en contra del actual propietario del bien gravado con hipoteca como lo manda la legislación vigente [Inciso 3º numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.]. En tal sentido el demandado tiene, como cualquier ejecutado frente al mandamiento de pago, la posibilidad de promover excepciones perentorias extintivas”.*

**6.** Surge de lo anterior que, contrario a lo aducido por el actor, el juzgado accionado sí sustentó las razones por la cuales el tercero poseedor podía alegar la excepción de prescripción extintiva, y dio respuesta a sus alegatos de instancia, por lo que el supuesto defecto por ausencia o falta de motivación de la providencia se cae por su propio peso.

En punto a lo relacionado con ese mismo aspecto, en concreto el supuesto defecto de motivación por no edificar el problema jurídico a partir del artículo 2453 del CC y la ilación que de él hace el censor con las reglas 1668-2 y 2380 ib., más que ese vicio lo que se pone de presente es un desacuerdo en la elección de las normas que regulaban el caso, situación que adelante se vislumbrará.

**7.** El argumento del quejoso relacionado con la indebida aplicación de los artículos 2453, 1668-2 y 2380 del CC, se reduce a señalar que obvió el fallador el análisis de la primera norma que, según él, establece como “un requisito sine qua non para que el tercer poseedor reconvenido proponga las excepciones reales, el que haya realizado el pago de que trata el artículo 2453 del Código Civil” o, dicho de otra forma por el actor, el ejecutado de su caso no tenía “derecho a proponer excepciones reales, hasta tanto no se subrogue en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador, realizando el pago de la obligación principal”.

Luce evidente el desenfoque de lo alegado que, a la vez, justifica o constituye la razón por la cual el artículo que se invoca como indebidamente aplicado, no aparece citado en la providencia que se confuta, porque en realidad para resolver el caso no era menester hacerlo operar.

Como bien lo señala el actor, el tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que después pasó a sus manos con este gravamen, no tiene derecho para que se persiga primero a los deudores personalmente obligados, pero, haciendo el pago, “se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador” (Art. 2453 CC) se subraya.

En efecto, el tercer poseedor que paga, sin ser el deudor de la obligación, se subroga en los derechos del acreedor, sujeto activo de la relación obligacional, subrogación de origen legal que también está reconocida en el artículo 1668-2 de la misma obra en los siguientes términos: “Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: (…) 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado”.

Viene de lo anterior que el propietario de la cosa hipotecada que paga pasa a ocupar (se subroga en) el lugar del acreedor en la obligación, lo que hace “en los mismos términos del fiador”, no para proponer excepciones como lo entiende el accionante – Art. 2380 CC - (las excepciones las propone el deudor, extremo pasivo de la obligación, no el acreedor), sino para recuperar del deudor el valor que pagó, en los términos que corresponda, conforme a la regulación contenida en los artículos 2394 y ss. de la misma obra, que sistematiza los derechos del fiador que paga frente al deudor principal.

Dicho en breve, la norma que se invoca como erróneamente aplicada, en realidad ni se aplicó, y en ello no hay defecto alguno porque no estaba llamada a regular el caso concreto. El tercer poseedor que paga puede recuperar del deudor lo que pagó, para lo cual resulta necesario el pago previo, que hace operar la subrogación legal, disposición que, conforme a su alcance, no guarda relación con la facultad de proponer excepciones en el juicio ejecutivo que se le inicie, que no es un derecho que emane del acreedor solventado.

**8.** Tampocose observa el defecto por desconocimiento del precedente, que el actor omitió precisar pues se limitó a citar dos párrafos de una sentencia de constitucionalidad (C-192 de 1996) sin indicar cuál fue la regla concreta que, aplicable al caso, desatendió el fallador de manera injustificada.

Como bien lo señaló la accionada en su providencia al referirse a la aludida sentencia de la Corte Constitucional, “*es importante aducir la misma en todo su contenido”*, pero contrario a ello, se planteó el desconocimiento de un precedente de manera fraccionada, cuando en ese mismo pronunciamiento judicial la Corporación que lo produjo doctrinó:

* Que “El tercer poseedor demandado para el pago, podrá proponer excepciones, como lo prevé expresamente el numeral 2o. del artículo 555. Podrá proponer todas las excepciones reales, es decir las inherentes a la obligación principal, pero no las personales, que son las establecidas por la ley en beneficio exclusivo del deudor de tal obligación principal”;
* Dejó ver que el artículo 2453 del Código Civil, a que tanto se aferra el actor, regula las relaciones entre el tercer poseedor de la cosa hipotecada que paga y el deudor de la obligación principal, remitiendo a las normas sobre la fianza. Lejos está, entonces, de regular la relación entre el acreedor hipotecario y el tercero reconvenido para el pago.

De la lectura íntegra de la sentencia invocada no surge la regla que pregona el accionante, que obliga al tercer poseedor a primero pagar la obligación para luego sí poder proponer excepciones dentro de la ejecución que se le adelante, luego no se encuentra demostrado el desconocimiento del precedente que se enrostra.

**9.** En estas condiciones, como en la providencia objeto de reproche no se advierte la incursión en defecto que haga necesaria la intervención del juez de tutela, el fallo impugnado será confirmado, pero por las razones aquí aducidas. Esto por cuanto, valga la aclaración, la excepción de prescripción en el asunto bajo examen fue propuesta por el demandado, solo que actuó representado por curador ad litem.

En todo caso, teniendo en cuenta que la resolución allí adoptada fue “negar por improcedente”, a pesar de que se trata de figuras procesales distintas, pues la primera responde a los casos en que se superan los requisitos generales de procedibilidad pero no los específicos, y la segunda se aplica cuando simplemente no se colman los primeros, se hace necesario modificar la decisión para negar el amparo invocado, al encontrarse ante el primero de esos eventos.

**DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA CIVIL— FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar el ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, de fecha y procedencia anotadas, para en su lugar negar el amparo constitucional. En lo demás, la sentencia se mantiene sin modificación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 02 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 22 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 33 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-053 del 2020. [↑](#footnote-ref-4)
5. Cfr. Corte Constitucional Sentencia SU-080 de 2020. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, sentencias SU-201 de 2021, SU-149 de 2021, SU-454 de 2020, SU-116 de 2018, C-590 de 2005, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 20 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 23 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 25 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)